

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2019-00457-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: SAMIR MIRANDA GARCIA  
RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00457-00**

Revisada de manera detallada la solicitud de inclusión del demandado en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, incoada por el apoderado del extremo demandante, encuentra el Despacho lo siguiente:

Se aportó certificación expedida por la empresa de servicio postal autorizada, dando cuenta de que el ejecutado SAMIR MIRANDA GARCIA no residen en la dirección manifestada por el extremo ejecutante en la demanda. Quiere decir lo anterior que no obstante que se adelantaron las diligencias necesarias para hacer llegar a la contraparte el aviso en conjunto con el auto que libró mandamiento de pago, la misma resultó frustrada. Lo anterior debido a que, según lo manifestado por la entidad de servicio postal, la dirección aportada para realizar la notificación no existe.

Así las cosas, no le queda otra opción a este despacho que acceder a la solicitud de emplazamiento del ejecutado, sustituyendo así la forma de notificación de la existencia del presente proceso. Lo anterior se ordenará en los términos previstos en el decreto 806 del 2020

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento del ejecutado SAMIR MIRANDA GARCIA, en los términos dispuestos en el decreto 806 del 2020, incluyéndolo en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: OMAR ANDRES ALCOCER CARO  
RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00043-00**

Observa el despacho que, mediante auto calendado 18 de mayo de 2022, esta judicatura resolvió no acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia. Lo anterior por cuanto no se acreditó que se entregara al ejecutado una copia completa del auto que libró mandamiento de pago debidamente cotejada y sellada por la entidad de servicio postal. Revisado el memorial de subsanación, por medio del cual el apoderado del extremo demandante solicita seguir adelante con la ejecución, aprecia el despacho lo siguiente:

Evidencia esta agencia judicial que se aporta certificación postal en conjunto con la providencia completa por medio de la cual se libró en su momento mandamiento de pago (01 de abril de 2020), haciendo constar de que esta fue entregada en el domicilio del ejecutado.

El Artículo 292 del C.G.P exige que con la certificación de la entidad de correos se aporte al plenario copia íntegra de la providencia a notificar debidamente cotejada y sellada, a fin de cumplir con el requisito de la notificación por aviso. En lo que respecta al caso particular, la súplica con fines de subsanar la diligencia de notificación, en aras de que este despacho profiera auto de seguir adelante con la ejecución está llamada a prosperar. Lo anterior por cuanto se evidenció que el auto que libra orden de pago lleva impuesto el sello de la entidad de servicio postal en todos los folios que lo componen. Esto permite concluir con suficiente certeza al Despacho que la providencia fue entregada de manera completa e íntegra al ejecutado el día 15 de febrero de 2021, tal como consta en certificación de entrega. Siendo el procedimiento normal por parte de las entidades de correo certificado el imponer dicho sello en todos los folios de la providencia a notificar.

Ahora bien, una vez vencido el término de traslado para proponer medios exceptivos o de defensa procesal, observa esta judicatura que el ejecutado no hizo uso del derecho de defensa.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2020-00043-00

Así las cosas, se cumplió a cabalidad con lo exigido en los artículos 291 y 292 del C.G.P y por tanto se ordenará seguir adelante con la ejecución.

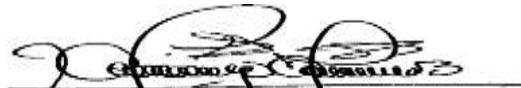
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los considerandos de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

Radicado: 2021-00005

**INFORME SECRETARIAL**

Secretario. -Paso al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular, informándole sobre la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Mompox, Bolívar, 25/05/2022

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,  
VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** MI BANCO S.A  
**DEMANDADO:** HILDA ROSA SUAREZ CAMPO  
**RADICADO:** 134684089002-2011-00005-00

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia a efectos de resolver lo referente a la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada.

**2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto *sub judice* se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para seguir adelante con la ejecución, entre ellos se debe verificar si la parte ejecutada se encuentra notificada en debida y legal forma conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, que esté vencido el término para proponer excepciones de mérito, y que no haya hecho uso de este mecanismo de defensa dentro de dicho lapso.

**3. ANTECEDENTES.**

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de sendas obligaciones contenidas en un numero plural de títulos valores. Las sumas de dinero de los anteriores títulos valores se encuentran debidamente reconocidas en el mandamiento de pago.

Mediante providencia de fecha de 12 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago contra el extremo ejecutado conforme al Art. 431 del C.G del P, por las sumas descritas, ordenándose, además, el embargo de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer el ejecutado en las diferentes sedes bancarias.

Así, obrando de rigor, se tiene que la parte ejecutante afirma haber adelantado las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte ejecutada, conforme lo ordena el C.G.P en sus artículos 289 y s.s., esto, remitiendo copia insoluta del mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica del demandado. A raíz de efectuar dicho enteramiento, el abogado ejecutor solicitó seguir adelante con la ejecución.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

Radicado: 2021-00005

Luego, al proceder de rigor, el abogado demandante aporta constancia sobre el trámite perpetrado sobre la notificación por aviso.

Estando en la oportunidad legal para ello, Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de seguir adelante la ejecución.

**1. PREMISAS NORMATIVAS**

**Código General del Proceso**

**ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

*Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.*

**ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán hacerse personal en te las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. (subraya propia).*

**2. CONSIDERACIONES.**

Al hacer el control de legalidad al trámite de notificación surtido, se advierte que el mismo adolece de un requisito sustancial, del cual no se puede pasar por alto, en aras de continuar con la gestión del proceso.

Es así como si bien, el demandante en aras de tener por notificado a la parte pasiva de este juicio ejecutivo, aportó, en memorial del 11 de enero de 2022, copia íntegra de la citación a notificación personal, lo cierto es que el trámite adolece de copia íntegra del aviso y del auto que libra mandamiento de pago, debidamente cotejada y sellada, requisito sine quo non se puede predicar la legalidad del enteramiento subsidiario. Si bien, con el memorial donde se solicita impulso procesal se afirma que fue enviada al domicilio de la ejecutada copia íntegra del auto que libró mandamiento de pago, éste no emerge de la revisión del paginario, ni mucho menos de los anexos aportados con la constancia de notificación al ejecutado. Así



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

**Radicado: 2021-00005**

las cosas, el despacho esta desprovisto en verificar si la totalidad del auto que ordenó el pago llegó al domicilio de la señora HILDA ROSA SUAREZ CAMPO. La anterior situación, de forma evidente, se constituye en un obstáculo para ejercer de forma fehaciente el derecho de contradicción y defensa que le asiste al aquí demandado.

Las anteriores disertaciones, son más que suficientes para decretar que el trámite que preceptúa el artículo 292 de Código General del proceso, no se efectuó en legal forma.

En consecuencia, no le queda otra opción a esta dependencia judicial, más que abstenerse de ordenar seguir adelante con la ejecución, hasta tanto no se subsane el yerro advertido.

En vista de lo anterior, se le hará un requerimiento por el término de 30 días al demandante para que proceda a surtir el trámite notificatorio en debida y legal forma, so pena de tener por desistida la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Cruz de Mompox**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de ordenar seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante por el término de treinta (30) días, con el fin de que surta en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 23 de julio de 2019, so pena de tener por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2021-00300-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: ALEXANDER ESCANDON SUAREZ  
DEMANDADO: CARMEN ANA SUAREZ NAVARRO  
RADICADO: 13468-40-89-002-2021-00300-00**

Revisado el paginario del expediente se aprecia que se encuentran pendientes por resolver las siguientes solicitudes:

1. El abogado Jan José Barrera Anaya, identificado con C.C No. 73.242.049 y T.P No. 125.678 del C.S. de la J. quien afirma actuar en nombre de la parte demandada, solicita que se habilite la plataforma TYBA con el objeto de poder visualizar el expediente de marras.  
Igualmente solicita se le corra traslado de la demanda y sus anexos a fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa
2. Por otro lado, el abogado Mairo del Cristo Mejía Angarita, quien actúa como togado del extremo ejecutante, solicita que se tenga como nueva dirección de notificación de la demandada CARMEN ANA SUAREZ NAVARRO la Calle 15 N 3- 67 de Mompox-Bolívar.

En lo que respecta a la primera solicitud aprecia este Despacho que, como anexo a la misma, se aporta memorial a través del cual la señora Carmen Ana Suarez Navarro confiere poder al abogado Jan José Barrera Anaya. No obstante, lo anterior, se aprecia que el mismo no fue conferido mediante mensaje de datos, tal como lo exige el Artículo 5 del decreto 806 del 2020 cuando reza:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

(...)"

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que no es posible reconocerle personería jurídica para ejercer el derecho de postulación a nombre de la demandada, se desestimarán, de manera accesoria, las solicitudes elevadas por este extremo de la Litis.

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud del apoderado demandante, se tiene que, al haberse manifestado bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende prestado con la presentación del memorial que hoy nos ocupa, que la dirección correcta para realizar notificaciones al demandado es la Calle 15



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2021-00300-00

N 3- 67 de Mompox-Bolívar; la misma se tendrá como tal para adelantar la diligencia de notificación personal del mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO RECONOCER** personería jurídica al abogado Jan José Barrera Anaya, identificado con C.C No. 73.242.049 y T.P No. 125.678 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme a los considerandos esbozados en este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, no se accederá a los pedimentos realizados por el abogado Jan José Barrera Anaya, conforme a las consideraciones ya expuestas.

**TERCERO:** Ordenar al apoderado del extremo demandante adelantar la notificación personal del mandamiento de pago fechado 09 de febrero de 2022 en la dirección Calle 15 N 3- 67 de Mompox – Bolívar, en los estrictos y precisos términos del artículo 292 del C.G.P. Para lo cual se le concede el término de 30 días hábiles computados a partir de la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00094-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA**

**DEMANDADO: BERNARDO BETHER VELEZ VILLAMIZAR Y NANCY EMILIA GARCIA MENDOZA.**

**RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00094-00**

Observa esta judicatura que mediante memorial allegado con fecha 19 de mayo de la anualidad cursante, el apoderado demandante solicita tener por subsanada la demanda y proceder a librar mandamiento de pago. Lo anterior lo solicita con ocasión a que, mediante auto fechado 11 de mayo de 2022, notificado a través de estado No. 36 del 12 de mayo del mismo año, se resolvió inadmitir la demanda. Los yerros de los que se acusa la demanda referenciada giran en torno a que:

*“En el acápite de pretensiones, numeral (2.1) el apoderado demandante solicita la suma de \$ 4.203.990 por concepto de intereses de mora liquidados desde el 18 de septiembre de 2021 hasta el 18 de abril de 2022; y en el numeral (3) solicita se libre mandamiento de pago por los intereses de mora causados desde el 18 de marzo de 2022 y hasta el pago total de las obligaciones. Pretensiones que carecen de la claridad y precisión que se exige en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. y los artículos 424 y 428 de la misma obra legal. Ya que, además de que se están inoculando pretensiones simultáneas que atienden a una misma tipología de intereses (moratorios), no se especifica sobre cuál de los capitales recae el computo de dichos intereses; atendiendo al hecho de que se esgrimen como título de recaudo ejecutivo dos pagarés contentivos de sumas de capital independiente.”*

Revisado el escrito de subsanación, el cual fue allegado al correo institucional de esta célula judicial al cumplirse el quinto y último día concedido para subsanar, se aprecia que:

1. El apoderado demandante afirma que las liquidaciones de intereses moratorios proyectadas en los numerales 2.1 y 3 recaen sobre la suma total de los capitales contenidos en los pagarés con No. 7480083488 y 7480082640. Lo anterior por cuanto ambas obligaciones, aclara el togado, tienen la misma fecha de exigibilidad.
2. Se aclara igualmente que se realizan dos liquidaciones de intereses moratorios, atendiendo al hecho de que la proyectada en el numeral 2.1 de las pretensiones obedece a los intereses moratorios causados con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda. Por su parte, la realizada en el numeral tercero corresponde a los intereses que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda (19 de abril de 2022).
3. Finalmente, el togado se permite corregir el numeral tercero del acápite de pretensiones. Lo anterior en el sentido de aclarar que la fecha correcta a partir de la cual se solicita que se liquiden intereses moratorios es el 19 de abril de 2022 (fecha en la que se presentó la



demandado). No a partir del 18 de marzo del 2022, como se había solicitado inicialmente en el libelo introductorio.

Visto lo anterior se aprecia con meridiana claridad que el togado demandante ha corregido las falencias que fueron objeto de reproche en auto anterior. Así las cosas, se procederá a librar mandamiento de pago, previas consideraciones de rigor.

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva de marras, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses corrientes y moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

Seguidamente, no se observa que se haya pactado expresamente tasa de interés moratorio. Así las cosas, en ausencia de la misma, se ordenará librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, tal como reza en el artículo 884 del Código de Comercio.<sup>1</sup>

En igual sentido se aprecia que se ha manifestado, bajo la gravedad de juramento, el conocimiento de dirección, tanto física como electrónica, de los demandados. Advirtiéndose la procedencia u origen de dichos datos. Conforme a la cual se ordenará al extremo ejecutante notificar personalmente el auto admsorio de la demanda en los términos del artículo 292 del C.G.P

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y los requisitos establecidos en el decreto 806 del 2020, se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A, contra los señores BERNARDO BETHER VELZ VILLAMIZAR y NANCY EMILIA GARCIA MENDOZA, por los siguientes conceptos:

**Capital** respaldado con pagaré No. 7480083488, por la suma de \$111.457.120

**Capital** respaldado con pagaré No. 7480082640, por la suma de \$30.028.926

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00094-00

**Intereses moratorios:** por la suma de \$4.203.990, por concepto de intereses de mora, desde el 18 de septiembre de 2021 hasta el 18 de abril de 2022.

**Intereses moratorios:** Desde el 19 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación. A la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la superintendencia financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

**TERCERO:** Al haber manifestado el apoderado demandante que conoce la dirección física y electrónica de la parte demandada, se ordena notificar personalmente la presente providencia en los términos dispuestos en el artículo 292 del C.G.P

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica al abogado **CARLOS OROZCO TATIS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.558.798, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 121.981 expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

**QUINTO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que pudieren estar depositados en cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S a nombre del señor **BERNARDO BETHER VELEZ VILLAMIZAR** identificado con C.C No. 5107648 y **NANCY EMILIA GARCIA MENDOZA** identificada con la cedula de ciudadanía No.32621395 en las entidades bancarias Banco Popular, Bancolombia, BSCS, BBVA, Davivienda, Av. Villas, Corpbanca-Itau, Falabella, De Bogotá, De Occidente, Agrario, Colpatria, GNB Sudameris, Citi Bank, Bancoomeva y Pichincha. Por secretaría librense los oficios con destino a las entidades bancarias enunciadas.

**SEXTO:** Decrétese el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 226-42180 de propiedad del demandado Sr. **BERNARDO BETHER VELEZ VILLAMIZAR** identificado con la cedula de ciudadanía No.5107648, ubicado en el Municipio de Santa Ana Magdalena. Ofíciense en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00094-00

